

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000020201804871  
**NI:** 399172  
**Procesado:** Jhon Alexander Quiroga Quiroga  
**Delito:** Inasistencia alimentaria  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA**, por el delito de inasistencia alimentaria, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

De acuerdo a la acusación, conforme obra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53034824, M.S. QUIROGA GOMEZ, nacida el 20 de marzo de 2013, respectivamente, es hija de **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** y **ANGIE LISETH GÓMEZ PRIETO**. No obstante, el señor **QUIROGA**, a pesar de conocer la conciliación respecto de los alimentos debidos a la menor, y de contar con capacidad económica para el periodo comprendido entre enero de 2016 al 2 de noviembre de 2021, se sustrajo de manera injustificada al deber alimentario para con su menor hija.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.569.043 de Bogotá D.C; nacido en la misma ciudad el 21 de febrero de 1990.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 2 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios Judiciales, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 24 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** El 24 de marzo, 18 de abril y 2 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

4.3.1 La plena identidad del acusado **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA**

4.3.2 Parentesco del procesado JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA con la menor M.S. QUIROGA GOMEZ, conforme el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53034824

**4.4** De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de Angie Liseth Gómez Prieto, quien introduce el acta de conciliación del 27 de noviembre de 2015.
- 4.4.2 Testimonio de Diana Marcela Gómez.
- 4.4.3 Testimonio del Rubén Arévalo Acosta, quien introdujo el informe investigador de campo sobre los resultados de Café Salud EPS, Nueva EPS S.A, Capital Salud EPS, y el reporte del sistema ADRES.

**4.5.** Se presentaron alegatos finales, en ese entendido, la Fiscalía precisó que, el testimonio de Angie Prieto, madre de la menor, evidencio que desde el año 2016 hasta el 2 de noviembre de 2021, el procesado no aportó la cuota de alimentos, vestuario, educación, salud y recreación de la menor hija. A su turno, se escuchó el testimonio de Rubén Arévalo Acosta, quien verifico la capacidad económica del procesado desde 2 de agosto del 2016 hasta 27 de junio del 2019 al ser cotizante de la EPS. En consecuencia, solicita una sentencia condenatoria en contra de Jhon Alexander Quiroga Quiroga.

**4.6.** En su oportunidad, la defensa menciona que, el hecho de encontrarse en un régimen subsidiado, significa que no contaba con los ingresos fijos para cumplir su obligación de suministrar alimentos, por lo cual no se puede responsabilizar de la conducta punible de inasistencia alimentaria al no contar con los recursos. Por lo tanto, solicita una sentencia absolutoria a favor de Jhon Alexander Quiroga Quiroga.

**4.7.** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** como autor del delito de *inasistencia alimentaria* atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2° del C. P.; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

**4.8.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C. P. P., se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA**, quien fue declarado culpable.

**4.9.** Finalmente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, por el lugar de la comisión de la conducta punible.

### 5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *inasistencia alimentaria agravada*, previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la asistencia alimentaria, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, el mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, y 432 del C.PP. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 24, regula el derecho a los alimentos a favor de menores de edad, siendo que su incumplimiento acarrea la responsabilidad penal descrita en el artículo 233 del C. P, al sustraerse sin justa causa a la prestación de los alimentos por parte del legalmente obligado.

En el sub examine, nos encontramos frente a una conducta que atenta contra la familia y su estabilidad como núcleo esencial de la sociedad, catalogado como un tipo de mera conducta o peligro, de ejecución permanente y mono ofensivo, cuyo sujeto activo indeterminado singular, es aquella persona legalmente obligada a una prestación alimentaria, respecto al sujeto pasivo de la infracción, quien se sustrae a cumplirla sin justa causa.

En ese tenor, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los elementos constitutivos del ilícito de inasistencia alimentaria, siendo que en reiterada y reciente jurisprudencia los señaló, así:

- “i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado;
- ii) la sustracción total o parcial de la obligación, y
- iii) la inexistencia de una justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”<sup>1</sup>

Adicionalmente la misma Corporación precisó que, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales, como son *“la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, es menester precisar que de los medios de convicción allegados a juicio se logra colegir que el señor JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA, plenamente identificado acorde con la estipulación No. 1, es el padre de M.S. QUIROGA GOMEZ, como se aprecia en el contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53034824, respectivamente.

De ello se sigue, a voces del artículo 411 del Código Civil, la obligación del enjuiciado de suministrar alimentos relacionados con el sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación, recreación y formación integral, para con su hija M.S. QUIROGA GOMEZ inclusive, luego de que cumplan los 18 años de edad,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP3202-2020 radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Ibidem.

siempre que se dediquen exclusivamente a estudiar y no subsistan por sus propios medios.

En ese orden de ideas, la progenitora de la víctima, Angie Liseth Gómez Prieto, aseveró que en el 27 de noviembre de 2015, llegaron con el señor QUIROGA QUIROGA a un acuerdo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde él se comprometió a aportar la cuota alimentaria por el valor de \$150.000, cuota que dejó presente se ajustaría anualmente de conformidad con el incremento del IPC, aunado, a que se reguló lo correspondiente a vestuario, salud, educación y recreación; no obstante, el progenitor de la menor, no efectuó los aportes de forma oportuna e ininterrumpida, desatendiendo su obligación alimentaria.

Señaló que, el enjuiciado en la temporalidad que comprende desde enero de 2016 al 2 de noviembre de 2021, le efectuó un pago parcial cerca de \$ 1.000.000, transferidos en la suma de 50.000 pesos de forma irregular en algunos meses; agrego que, en cuanto a salud, resaltó que su hija ha estado afiliada a FAMISANAR por ella, en cuanto a educación y vestuario, no ha recibido aporte alguno por parte del encausado, siendo que ella y su hermana son quienes han asumido tales erogaciones.

En cuanto al aspecto afectivo, afirmó la progenitora que, el señor QUIROGA QUIROGA, tiene poca relación con la menor, puesto que se comunicaron por videollamada la semana pasada, pero no la visita hace mucho tiempo, a pesar de la regulación en el acta de conciliación, según la cual tiene derecho a visitarla cada 15 días dos veces al mes, los sábados y domingos.

Por su parte la hermana de la representante legal de la víctima, la Sra. Diana Marcela Gómez, corroboro el incumplimiento del señor QUIROGA QUIROGA sobre que, es padre de una niña de 9 años con la Sra. Angie Liseth Gómez Prieto, respecto a la cual no responde por la obligación económica, al contrario los gastos son sufragados por la progenitora de la niña con su colaboración.

En este punto, se evidencia que la ausencia de aportes económicos del procesado, en nada es proporcional a las erogaciones que desde enero de 2016 al 27 noviembre de 2021, necesariamente ha efectuado la señora Angie Liseth Gómez Prieto, soportando sobre su humanidad, el peso de la obligación evidentemente en forma desigual.

Hasta aquí entonces, tenemos que, se encuentra acreditada la existencia de una *relación jurídica de dependencia* y consecuente *obligación legal* del procesado de *prestar alimentos* a quien no puede procurárselos por sus propios medios, a saber, a su hija M.S. QUIROGA GOMEZ, e igualmente, no hay duda en torno a la *sustracción parcial* frente al cumplimiento de dicha obligación.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la necesidad de recibir la prestación, es un aspecto que se debe demostrar para la configuración del punible contra la familia. Tal exigencia es fundamentada por la progenitora de la víctima, señora Gómez Prieto, quien señaló que es ella quien sufraga la totalidad de los gastos de menor en alimentos, vestido, salud y educación, con los pocos ingresos que devenga al desempeñar su actividad como operaria; y que, pese a que el señor QUIROGA QUIROGA está al tanto de sus necesidades, no ha apoyado a la infante, quien como es natural, dada su minoría de edad debe ser totalmente asistida por sus padres, máxime cuando se encuentran en etapa escolar.

Así mismo, debe tenerse presente que la obligación alimentaria subsiste aún cuando uno de los progenitores tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos demandados, pues *“lo que se sanciona no es la defraudación financiera del capital ajeno, sino que el delito de inasistencia alimentaria pretende proteger a la familia, puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco y que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia”*. Además

*“porque en las relaciones paterno-filiales existe una igualdad entre los derechos y los deberes que les asisten a ambos padres respecto de sus hijos<sup>3</sup>. Lo anterior va de la mano con el principio de solidaridad, tan esencial y afín al concepto del bien jurídico que se estudia, conforme al cual los progenitores se hallan obligados a sostener a sus hijos menores de manera solidaria y equitativa, en la cuantía en que lo exijan las circunstancias del beneficiado y la capacidad económica del obligado.” (SP-3202-2020, Radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020).*

En este orden de ideas, en punto al ingrediente normativo que prevé la norma, esto es, que el incumplimiento a la obligación de suministrar alimentos haya ocurrido «sin justa causa», se dirá que no se advierte en este caso, una situación que justifique la omisión del acusado ante las necesidades de su descendiente, sino su indiferencia e irresponsabilidad, como a continuación se explicará.

Frente a la intención de sustraerse a la obligación alimentaria, es menester establecer que el procesado durante el periodo que comprende la sustracción, se itera, *entre enero de 2016 a 2 de noviembre de 2021*, contara con capacidad económica para cumplirla. Pues bien, frente a tal aspecto, la fiscalía también cumplió con lo propio, aunque no para la totalidad del periodo enunciado como se detallara a continuación.

Para ilustrar mejor, nótese que, la declaración de la señora Angie Liseth Gómez Prieto respecto a la actividad laboral o económica del encartado durante la época de sustracción de su obligación alimentaria, apuntan a que laboró y consecuentemente devengó ingresos económicos.

Es así, como aseveró que el procesado siempre ha trabajado de forma independiente en modificaciones locativas de viviendas; situación que se acompasa con lo acreditado por la fiscalía con el Investigador Rubén Arévalo Acosta, quien introdujo y corroboró la información obtenida en el Informe de Campo sobre los resultados de CAFE SALUD EPS, NUEVA EPS S.A y CAPITAL SALUD EPS, que reportaron la afiliación como cotizante y los aportes en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En concordancia, valoradas en conjunto tales pruebas, téngase en cuenta que se incorporó a juicio la consulta a bases públicas correspondiente ADRES, registro de Aportes en Línea del sr. QUIROGA QUIROGA en el Sistema, con las cuales se logró determinar su afiliación como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en CAPITAL SALUD hasta el 2 de mayo de 2021.

Afiliaciones respecto de las cuales, el Despacho deberá hacer algunas precisiones, en virtud a que los periodos compensados al Sistema General de Seguridad Social, no abarcan la totalidad del tiempo acusado, que va desde enero de 2016 al 2 de noviembre de 2021.

Se tiene entonces que, se cuenta con el documento incorporado en juicio por el investigador de la Fiscalía que data del 21 de julio del 2021, proveniente de la Nueva EPS que da cuenta que el señor QUIROGA QUIROGA, estuvo afiliado como cotizante desde el 2 de agosto del 2016 al 27 de junio del 2019.

Asimismo, en cuanto al reporte del Fosyga y/o ADRES que también fue incorporado en sede de juicio oral, aparece el acusado en calidad de cotizante así:

1. Año 2016: en enero, febrero, junio y julio.
2. Año 2021: de febrero a abril.

Lo anterior, nos lleva a decir que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece, entre otros aspectos, que se entiende como afiliado al régimen contributivo, es decir, cotizante, a «las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los

---

<sup>3</sup> Sentencia C-727 de 2015 de la Corte Constitucional.

servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago».

Por lo que sigue, podemos concluir que el acusado se encuentra afiliado al Régimen Contributivo de Salud como cotizante principal, robustece la tesis que torna injusta la sustracción, al dejar ver cierta actividad laboral y capacidad de pago.

Con lo anterior se concluye con la certeza necesaria, que el enjuiciado contó con una actividad económica que le representaba ingresos, es decir que el acusado tuvo capacidad económica, durante los meses **de enero, febrero, junio a diciembre del 2016, todo el año 2017, todo el año 2018, de enero a junio del 2019 y febrero, marzo y abril del 2021**, con los que, de haber querido, pudo contribuir cabalmente a la manutención de su hija, pues recuérdese, además del deber de acreditar la necesidad del beneficiario, es indispensable que el ente acusador demuestre la *“capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”* (CSJ SP3202-2020)

No así, para los meses de marzo, abril y mayo 2016, julio a diciembre del 2019, enero a diciembre de 2020, de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, en virtud a que la fiscalía no logró acreditar la capacidad económica del enjuiciado en tales periodos.

De este modo las pruebas testimoniales y documentales practicadas en juicio, en los términos de los artículos 404 y 432 de C.PP, permiten obtener un conocimiento claro y preciso de la capacidad económica del enjuiciado durante los periodos señalados con anterioridad, robusteciendo la teoría del caso de la fiscalía y corroborando su capacidad económica para cumplir con su deber alimentario, de donde resulta procedente concluir que, al menos durante la temporalidad en cita, el procesado obtuvo la mayor parte del tiempo ingresos económicos fruto de alguna actividad.

De suerte que, dicha situación conlleva a concluir que la obligación alimentaria, no fue más sino consecuencia de su desinterés y desidia frente a su obligación, en el entendido que el enjuiciado JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA, sin lugar a dudas, se encontraba en condiciones de proporcionar alimentos a su hija M.S. QUIROGA GOMEZ, pues contaba con capacidad económica. En todo caso, en gracia de discusión, de encontrarse desempleado por periodos de tiempo, es plausible en el mercado laboral del país y no le sucede solo a él, ello no tiene el alcance para desvanecer que en esa medida aportara económicamente de manera solidaria y constante.

De allí que, si se tratara de justa causa, se entendería entonces que la sustracción se presentaba por periodos de tiempo cortos, y no como sucede en esta eventualidad, donde lo que se advierte es que realmente, pese al estar trabajando, **enero, febrero, junio a diciembre del 2016, todo el año 2017, todo el año 2018, de enero a junio del 2019, febrero, marzo y abril del 2021**, fueron exiguos los aportes del enjuiciado para la manutención de la víctima.

Así las cosas, con las pruebas practicadas en juicio, es claro que el señor QUIROGA QUIROGA por lo menos durante la temporalidad en cita, contó con capacidad económica, lo que innegablemente le permitían, de haberlo querido, contribuir al sostenimiento y desarrollo de la menor M.S. QUIROGA GOMEZ, de manera ininterrumpida como debe ser.

Por lo mismo, correlativamente se aparta el Despacho de la tesis de la defensa, respecto a la cual no existe responsabilidad del acusado al encontrarse afiliado en el régimen subsidiado del Sistema General de Salud, toda vez que, en los periodos atrás señalados, se encontraba afiliado al régimen **contributivo** del Sistema General de Salud, lo cual no justifica que no realizara los aportes de la cuota de alimentos a la menor al encontrarse probada la capacidad económica.

En gracia de discusión, es preciso dejar claro que, desde el 3 de mayo de 2021 hasta 2 de noviembre de 2021, día del traslado del escrito de acusación, no se tuvo en cuenta la sustracción de la cuota de alimentos, puesto que el procesado se trasladó al régimen subsidiado de CAPITAL SALUD al no contar con los recursos necesarios, rango de tiempo que en el caso sub examine no se tuvo en cuenta, pues éste solo se concreto en **enero, febrero, junio a diciembre del 2016, todo el año 2017, todo el año 2018, de enero a junio del 2019 y febrero, marzo y abril del 2021**, pues para tales periodos contaba con capacidad económica y se abstuvo de cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hija.

Así las cosas, no existió justificación para sustraerse ni total ni parcialmente de las obligaciones que como padre la ley le impone, más a sabiendas del acuerdo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que de forma voluntaria asintió con la señora Gómez Prieto y que fijó la cuota alimentaria de \$150.000 pesos en favor de la menor víctima, y del cual tiene pleno conocimiento.

De contera, y dado que se ha desconocido la aceptación de los deberes naturales que la convivencia impone, y de cara a la posición de garantía que deviene de la acogida que se entiende es respaldada por el reconocimiento legal de su hija, no se observa que el procesado pueda justificar de manera alguna la sustracción alimentaria en perjuicio de M.S. QUIROGA GOMEZ durante el periodo comprendido **enero, febrero, junio a diciembre del 2016, todo el año 2017, todo el año 2018, de enero a junio del 2019, febrero, marzo y abril del 2021**.

Tenemos, pues, en alto grado seguro de cara a lo anterior, que el enjuiciado injustificadamente se sustrajo a la obligación alimentaria que moral y legalmente tiene para con la infante víctima, pues, no fue la falta de empleo o recursos económicos lo que originó dicho incumplimiento, sino la intención de no contribuir con una mesada alimentaria y apoyo afectivo tan necesario para la construcción de cualquier ser humano. Esto en razón a que se demostró con las pruebas testimoniales y documentales que las actividades laborales desarrolladas comprenden en efecto el periodo investigado.

Se considera que la forma en que JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA desplegó su accionar, no se acompasa con que desconociera las responsabilidades que trae consigo una hija, pues como se indicó en el juicio, es conocedor de las responsabilidades y deberes que le asisten como progenitor; situación que permite constatar que actuó con conocimiento y voluntad de que su actuar podía lesionar el bien jurídico de la familia, y ciertamente, quiso hacerlo, como quiera que pese a contar con la capacidad económica incumplió con una obligación que es compartida por los progenitores por ministerio de la ley.

Quedan en esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, ya que no cabe la menor duda que dirigió su voluntad a cometer la conducta omisiva e irresponsable, consagrada como punible.

Finalmente, recuérdese que tratándose de un delito de ejecución permanente, la determinación que ahora se toma comprende únicamente la conducta por la cual se investigó al procesado durante el periodo de enero de 2016 a 2 de noviembre de 2021, por cuanto cualquier comportamiento anterior o posterior, solo puede ser valorado, si hay lugar a ello, en otro proceso, desde luego separado de este.

De contera, recuérdese, el señor QUIROGA QUIROGA, será condenado por los periodos de sustracción comprendidos de **enero, febrero, junio a diciembre del 2016, todo el año 2017, todo el año 2018, de enero a junio del 2019, febrero, marzo y abril del 2021**; y será absuelto por el periodo que comprende marzo, abril y mayo 2016, julio a diciembre del 2019, enero a diciembre de 2020 y

de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, en virtud a que la fiscalía no logró acreditar la capacidad económica del enjuiciado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**6.1** El delito de *Inasistencia alimentaria*, está sancionado en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, modificado por la Ley 1181 de 2007, con una pena que oscila de **32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 S.M.L.M.V.** Los cuartos punitivos de cara a las previsiones del artículo 61 del C.P, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 32 meses a 42 meses de prisión; **cuartos medios** de 42 meses, incrementado en una unidad, a 62 meses de prisión; **y cuarto máximo** de 62 meses, incrementado en una unidad, a 72 meses de prisión. En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.; **cuartos medios** de 24.375 a 33.125 S.M.L.M.V.; **y cuarto máximo** de 33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
32 a 42 meses de prisión	42 a 52 meses de prisión	52 a 62 meses de prisión	62 a 72 meses de prisión

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
20 a 24.375 S.M.L.M.V	24.375 a 28.75 S.M.L.M.V	28.75 a 33.125 S.M.L.M.V.	33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Como no fueron imputadas fáctica, ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del *cuarto mínimo*, que oscila de **32 a 42 meses de prisión y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.** Con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el procesado **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA**, el cual desatendió de manera injustificadamente las obligaciones que tenía con su menor hija, así como al daño real creado, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en que a pesar de conocer del acuerdo de alimentos, desatendió su obligación en el plano económico y afectivo, y especialmente, por razón de las funciones de la pena de que trata el artículo 4º del Estatuto Punitivo, el Despacho considera proporcional imponer en esta ocasión el mínimo del cuarto escogido, esto es, pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **VEINTE (20) S. M. L. M. V.**

### 6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, regula lo concerniente a los criterios para el desarrollo de procesos judiciales de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes, precisando que, el condenado no podría ser favorecido con el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, supeditándola a la indemnización a la víctima; ahora bien, en cuanto a la interpretación de ese canon la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha puntualizado que tal condicionamiento «*a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados*», no opera para el punible de *inasistencia alimentaria*, por cuanto **éste se predica solo de delitos de extrema gravedad o delitos atroces<sup>4</sup> cometidos en contra de menores de edad**; “*De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal*” así se ha señalado en SP 3203 del 26 de agosto de 2020, Radicado 54124, SP de 3 de junio de 2020, Radicado 52492, SP de 13 de junio de 2018, Radicado 52059, SP4395 de 10 de octubre de 2018, Radicado 52960 y SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, Radicado 49712.

En esos términos, advierte el Despacho que el presente caso, atiende los lineamientos jurisprudenciales, por ende considera que resulta procedente la concesión del beneficio analizado al sentenciado, ello por cuanto se da cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, a saber, *i*) está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, *ii*) el delegado fiscal informó que el señor QUIROGA QUIROGA, no registra antecedentes penales y respecto del delito de inasistencia alimentaria no se predica la prohibición del numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, a más de que el delito no se encuentra incluido en el artículo 68A del C. P.

Debe señalarse que tal como lo precisó el órgano de cierre, “*no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios.*”

Para la concesión del subrogado, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C. P, y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V, o su equivalente en póliza judicial.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Se informará a la representante legal de víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, rad. 49712 (...) La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.

Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “*Los niños y las niñas víctimas de delitos*”, a la deuda que el país tenía “*(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)*” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.º 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.569.043 de Bogotá D.C, a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **VEINTE (20) S. M. L. M. V.**, como *autor* penalmente responsable de la conducta punible de *Inasistencia alimentaria por el período señalado en precedencia*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a **JHON ALEXANDER QUIROGA QUIROGA**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 023 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd7f2d8067159be9abdf10277c5b557faf01642dc5fe98f499fa5c159de32d6**

Documento generado en 16/05/2022 07:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**